



**RESOLUCIÓN N°
057-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 21 de mayo de 2018

VISTO:

El expediente N° 860-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación y la consecuente subsanación presentada con escrito del 18 de abril de 2018 por el sub oficial brigadier PNP, Máximo Marcelino Rodríguez Rojas, jefe de Infraestructura del Departamento de Logística de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, contra la Resolución N° 0148-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, en donde dispuso entre otros aspectos, otorgar afectación en uso a favor del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú del predio de 1 329,20 m², ubicado en el lote 3, manzana Q, Pueblo Joven Jesús Oropeza Chonta, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° P02144728 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, por un plazo indeterminado, con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado “Edificación del nuevo local para la DEPINCRI-S-JL 01” (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 218° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento



de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, mediante escrito del 7 de agosto de 2017 (S.I. N° 25754-2017), el general Víctor Raúl Rucoba Tello, Jefe de la Región Policial Lima – Policía Nacional del Perú, solicitó la afectación en uso de “el predio” con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado “Edificación del nuevo local para la DEPINCRI-SJL 01” (folio 3).

6. Que, con Informe de Brigada N° 465-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto de 2017 (folio 67), concluye entre otros aspectos, que el Jefe de la Región Policial Lima – Policía Nacional del Perú ha cumplido con los requisitos, excepto con la forma de financiamiento y que según el plano de zonificación del distrito de San Juan de Lurigancho, aprobado con Ordenanza N° 1081-2011-SBN, está considerado como residencial de densidad media (RDM), lo cual no es compatible con el uso que se pretende otorgar a “el predio”.

7. Que, con Informe de Brigada N° 00588-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de agosto de 2017, se concluye que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado y es de libre disponibilidad, representado por la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN; que el administrado si bien cumple con los requisitos para tramitar la afectación en uso, sin embargo, no adjunta el cronograma preliminar, no constan los objetivos en forma detallada, entre otros aspectos.

8. Que, con Oficio N° 6285-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2017 (folio 71), “la SDAPE” requirió al Jefe de la Región Policial Lima – Policía Nacional del Perú la subsanación de las observaciones advertidas, para lo cual, se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia.

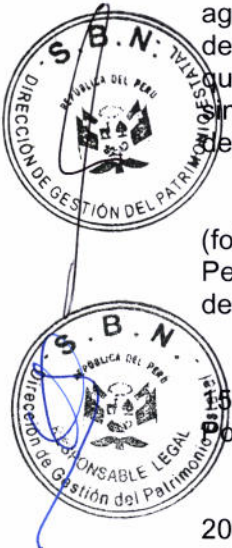
9. Que, mediante Oficio N° 326-2017-L/SEC.REG-OFIADM-UNIOLOG-SBP del 15 de septiembre de 2017 (S.I. N° 31516-2017), el Jefe de la Región Policial Lima – Policía Nacional del Perú solicitó la ampliación del plazo otorgado (folio 72).

10. Que, con Oficio N° 7268-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de septiembre de 2017 (folio 74) se concedió el plazo de diez (10) días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia.

11. Que, con Oficio N° 7269-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de septiembre de 2017 (folio 75), “la SDAPE” formuló consulta a la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sobre si “el predio” continúa reservado para el desarrollo de un proyecto habitacional, de conformidad al Decreto Supremo N° 010-2002-MTC y así determinar si “el predio” es de libre disponibilidad.

12. Que, con Oficio N° 422-2017-REGPOL-L/SEC.REC-OFIADM-UNIOLOG-SBI del 6 de noviembre de 2017 (folio 76), el Jefe de la Región Policial Lima – Policía Nacional del Perú presenta documentación con la finalidad de subsanar las observaciones advertidas.

13. Que, con Oficio N° 8597-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2017 (folio 162), “la SDAPE” solicitó a la Dirección de Infraestructura y Equipamiento de la PNP que aclare y especifique si se trata de un (1) mismo proyecto para continuar la evaluación de la solicitud, por cuanto la Policía Nacional del Perú desearía ejecutar dos (2) proyectos sobre “el predio”. Se le otorgó el plazo de siete (7) días hábiles.





**RESOLUCIÓN N°
057-2018/SBN-DGPE**

14. Que, a través del Memorando N° 5128-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2017 (folio 165), solicitó información a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI (en adelante, “la SDDI”) acerca del caso, indicándose que se han advertido dos (2) solicitudes sobre “el predio” formuladas por la Policía Nacional del Perú.

15. Con Oficio N° 972-2017-DIRINCRI-PNP/OFAD-SEC del 5 de diciembre de 2017 (S.I. N° 4266-2017), la Jefatura de la Oficina de Apoyo Administrativo de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú - DIRINCRI, remite justificaciones para la transferencia de “el predio”.

16. Que, con Oficio N° 720-2017-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DAP del 19 de diciembre de 2017 (S.I. N° 44569-2017), la Jefatura de la División de Infraestructura de la Dirección de Administración de la Policía Nacional del Perú (folio 173) señala que las Unidades policiales que solicitan el terreno pertenecen a la Unidad Ejecutora N° 09 y Unidad Ejecutora N° 026, ambas de la Policía Nacional del Perú; sin embargo señala que de acuerdo al artículo 214° del Decreto Supremo N° 026-2017-IN, se dispone que el ejercicio de la competencia sobre los Departamentos de Investigación Criminal dependen de la División de Investigación Criminal de las respectivas Divisiones Policiales, en el caso de la ciudad de Lima, recae en la Región Policial Lima; en ese sentido, no cabe duda que la citada norma reglamentaria deja sin efecto lo solicitado por la División de Investigación Criminal – DIRINCRI, tratándose del mismo predio. Señala que la petición de la DEPINCRI debe prosperar en virtud de la norma acotada.

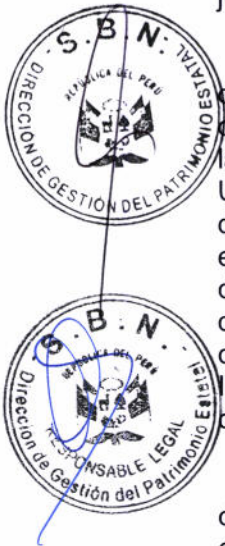
17. Que, con Oficio N°2284-2017-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU del 27 de diciembre de 2017 (S.I. N° 01623-2018), la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento señala no tener interés en “el predio”, debido a que no tiene proyectado desarrollar programa de vivienda alguno (folio183).

18. Que, con Oficio N° 205-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de enero de 2018 (folio 181), “la SDAPE” reiteró a la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sobre si “el predio” continúa reservado para el desarrollo de un proyecto habitacional.

19. Que, con Oficio N° 049-2018-DIRINCRI-PNP/OFAD-SEC del 9 de febrero de 2018 (S.I. N° 04393-2018), el Jefe de la Oficina de Apoyo Administrativo de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú – DIRINCRI, señala que dentro del plazo de siete (7) días se formuló el Informe N° 105-2017-DIRINCRI-PNP/OFAD-SEC del 20 de diciembre de 2017, no fue considerado para evaluación.

20. Que mediante Ficha Técnica N° 0078-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2018 (folio 226), “la SDAPE” expuso los resultados de la inspección de “el predio” realizada con fecha 12 de febrero de 2018, donde se indica lo siguiente:

“1. Efectuada la inspección del predio en fecha 12-02-2018, en compañía de tres efectivos policiales de la



DIPINCRI (sic) de San Juan de Lurigancho, se comprobó que el predio ubicado en área urbana presenta topografía plana y se encuentra totalmente desocupado y libre de edificaciones.

2. Presenta cartel ubicado en lado lateral que lleva inscrito "Aquí se construirá la nueva sede de la DIPINCRI (sic) San Juan de Lurigancho". Se observó además unas zanjas de cemento (sic) corrido en la parte frontal y fondo del predio, que según nos indicaron los efectivos policiales fueron excavadas con el fin de impedir el ingreso de vehículos al predio ya que era utilizado como cochera.

3. Debido a que el predio se encuentra en zona urbana consolidada, el predio tiene factibilidad de obtener los servicios básicos de saneamiento, electricidad y comunicaciones."

21. Con Oficio N° 1151-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de febrero de 2018 (folio 231), "la SDAPE" comunicó al Jefe de la Oficina de Apoyo Administrativo de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú – DIRINCRI que en consideración al pronunciamiento de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento de la Policía Nacional del Perú, se continuará con la evaluación de la solicitud de afectación en uso presentada por el Jefe de la Región Policial Lima, el cual sustenta la ejecución del proyecto denominado "Departamento de Investigación Criminal San Juan de Lurigancho 1 – DEPINCRI San Juan de Lurigancho 1".

22. Que, con Informe de Brigada N° 00334-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2018 (folio 242), concluyó entre otros aspectos que se recomienda otorgar la afectación en uso de "el predio", a favor del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú.

23. Que, con Informe Técnico Legal N° 0355-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2018 (folio 245), concluye que debe otorgarse la afectación en uso de "el predio", a favor del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú.

24. Que, con Resolución N° 0148-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2018 (en adelante, "la Resolución impugnada"), se otorgó la afectación de uso de "el predio" a favor de "el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú" (folio 247).

25. Que, con Memorando N° 00746-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2018 (folio 251), se remitió "la Resolución impugnada" a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD") para que disponga la notificación correspondiente.

26. Que, mediante Notificación N° 00398-2018-SBN-SG-UTD se advierte que "la Resolución impugnada" fue notificada el 5 de marzo de 2018, conforme cargo de recepción (folio 252).

27. Que, con escrito del 5 de abril de 2018 (S.I. N° 12113-2018) y subsanación del 18 de abril de 2018 (S.I. N° 14099-2018), "el Recurrente" interpone recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

- a) "La Resolución Impugnada" no ha motivado debidamente la negativa de entrega provisional o afectación en uso de "el predio" formulada por la DIRINCRI – PNP. La norma invocada para dejar sin efecto la entrega provisional de "el predio" resulta impertinente;
- b) El artículo 214° del Reglamento del Decreto Legislativo 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú no limita o prohíbe la entrega provisional de "el predio" o afectación en uso. La negativa por la norma invocada es inmotivada;
- c) Dos instituciones de la Policía Nacional del Perú están solicitando la afectación en uso de "el predio" y tienen diferente proyecto de construcción. Ante esto la administración tiene que decidir que solicitud es la que debe prevalecer legalmente, teniendo en cuenta el ámbito de competencia territorial, la jerarquía, la función del servicio público que brinda mayor seguridad y eficacia en la zona contra la delincuencia común y contra los delitos vinculados con organizaciones criminales;
- d) Debe prevalecer el proyecto de la DIRINCRI PNP pues su ámbito de competencia funcional es nacional, lucha contra el crimen organizado. La DEPINCRI es de alcance local y no tiene competencia para investigar delitos vinculados con organizaciones criminales. Es mucho más trascendente en de la DIRINCRI PNP;
- e) Es de importancia nacional que la DIRINCRI PNP se descentralice en el cono este, norte y sur, aumentando sus funciones y modernizándose en infraestructura y recursos humanos de forma tal de cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Cabe señalar que la lucha contra





RESOLUCIÓN N° 057-2018/SBN-DGPE

- las organizaciones criminales no la puede hacer la DEPINCRI; y
- f) Se solicita que se declare la nulidad y deje sin efecto "la Resolución Impugnada" y se reforme ordenando se conceda la entrega provisional o en su caso la afectación en uso del citado predio.

Del recurso de apelación

28. Que, "la Resolución impugnada" fue notificada el 5 de marzo de 2018, conforme cargo de recepción (folio 252) mediante Notificación N° 00398-2018-SBN-SG-UTD.

29. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del "T.U.O de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

30. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del "T.U.O de la LPAG", dispone que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", interpretados como días hábiles, según lo prescrito en el numeral 142.1 del artículo 142° del "T.U.O de la LPAG".

31. Que, asimismo, el artículo 220° del "T.U.O de la LPAG" prescribe que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

32. Que, cabe señalar que, se verificó que el escrito del 5 de abril de 2018 (S.I. N° 12113-2018) que contiene el recurso de apelación y la consecuente subsanación presentada con escrito del 18 de abril de 2018 (S.I. N° 14099-2018), fueron presentados fuera del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del "T.U.O de la LPAG", por cuanto la Resolución N° 0148-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2018 fue notificada a "el Recurrente" el 5 de marzo de 2018, por lo cual, "el Recurrente" tuvo plazo para impugnar desde el día 6 de marzo hasta el 26 de marzo de 2018, conforme se advierte de la Notificación N° 00398-2018-SBN-SG-UTD (folio 252).

33. Que, en consecuencia, el acto administrativo contenido en "la Resolución impugnada" ha quedado firme por vencimiento del plazo para impugnarlo; debiendo declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto a través del escrito del 5 de abril de 2018 (S.I. N° 12113-2018) y la consecuente subsanación presentada con escrito del 18 de abril de 2018 (S.I. N° 14099-2018) y por tanto, agotada la vía administrativa; sin perjuicio que "el Recurrente" acuda la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el suboficial brigadier PNP, Máximo Marcelino Rodríguez Rojas, jefe de Infraestructura del Departamento de Logística de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú contra la Resolución N° 0148-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES